

Boletín



Oficial

de la provincia de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBEN en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

Num. 4099.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Mayo.)

Num. 1841

Gobierno Civil.

Circular.—Presupuestos carcelarios.

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Manacor para el próximo año económico de 1893-94 y el repartimiento formado por el Alcalde a tenor de lo dispuesto en los Reales Decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886, se publica a continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido a cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender a las obligaciones de la Cárcel del mismo, a cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 5 Mayo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Reparto que se cita.

PUEBLOS.	Habitantes.	Pesetas.
Artá.	5837	444'41
Campos.	4147	315'74
Capdepera.	2613	198'95
Felanitx.	12053	917'69
Manacor.	16444	1252'00
Montuiri.	2731	207'93
Petra.	3977	302'80
Porreras.	5303	403'76
San Juan.	2181	166'06
San Lorenzo.	3191	242'94
Son Servera.	2733	208'08
Santañy.	5908	449'82
Villafranca.	1279	97'38
TOTALES.	68397	5207'56

Num. 1842

Sanidad.—Circular.—Correspondiendo hacerse la renovación de las Juntas provincial y Municipales de Sanidad que deben funcionar durante el bienio de 1892 a 95, a tenor de lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la vigente ley de Sanidad y R. O. de 14 de Junio de 1879, recuerdo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que

dentro de los quince primeros días del presente mes deben remitir a este Gobierno, las propuestas en terna de los individuos que han de componerlas, a fin de que puedan quedar hechos los nombramientos oportunamente y constituidas las respectivas Juntas en primero de Julio próximo. Y con el fin de que dichos funcionarios puedan formularlas debidamente, se insertan a continuación el artículo 54 de la ley y Regla 46 de la R. O. de 31 de Marzo de 1888, que determinan el personal de que se han de componer aquellas.

Palma 5 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Artículo 54 de la ley de Sanidad.

Las Juntas municipales, se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un Veterinario y tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de Ciencias médicas.

Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Regla 46. Las Juntas locales de Sanidad de las capitales de provincia que sean puerto de mar, tendrán tres Doctores ó licenciados en Medicina y Cirujía de reconocido mérito, prefiriéndose a los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral, tendrán dos profesores en Medicina y Cirujía.

Num. 1843

Fomento.—Caza.—Circular.—Han llamado mi atención los punibles abusos que se cometen por la ley de caza. Todas las prescripciones referentes a la caza de liebres y conejos, animales muy perjudiciales a la agricultura, se cumplen con la mayor escrupulosidad y la guardia civil denuncia continuamente sin contemplación de ningún género todas las infracciones para que los Sres. Jueces municipales impongan a los infractores las penas a que según la ley se han hecho acreedores. No sucede lo mismo con otras disposiciones, quizá las más importantes de la misma ley, que se dejan absolutamente relegadas al olvido.

El artículo 17 prohíbe terminantemente la caza de aves insectívoras en cualquiera época del año, por el beneficio que reportan a la agricultura, y sin embargo, como si esta prescripción fuese letra muerta, no sólo se persiguen y cazan los pájaros en todo tiempo, sino que los infractores cometen este abuso en presencia de las autoridades y agentes encargados de hacer cumplir la ley, y se ceban en la persecución de las aves útiles con tal encarnizamiento

que parece han resuelto y casi conseguido su completo exterminio.

De Palma como los demás pueblos de la provincia salen, especialmente en los días festivos, centenares de cazadores que con ligas, redes, lazos, reclamos y todo género de aparatos de destrucción, van acabando con los verdaderos aliados del agricultor; completa esta enjambre de vastador la travesura pueril que durante la época de la ería destruye infinidad de nidos con sus polladas ó huevos.

El artículo 25 de la citada ley prohíbe la circulación y venta de caza y de pájaros muertos durante la temporada de veda, y como la veda es ilimitada en cuanto se refiere a los pájaros está siempre prohibida su circulación y venta mientras no sean aves de paso; más no por eso deja de ser extraordinario el comercio que de ellos se hace en plazas, mercados y casas particulares, y semanalmente hay gran exportación para la península.

Es tanta y tan antigua en esta provincia la caza de los pájaros, obreros económicos é irremplazables de la agricultura que destruyen las numerosas colonias de insectos dañinos y voraces que poniendo a contribución todos los frutos de la tierra arrebatan el diezmo, cuando no toda la cosecha, a las esperanzas del cultivador. El hombre es impotente para destruir los insectos por presentarse éstos en número infinito, por su pequeño volumen, por ocultarse bajo las hojas y cortezas de los árboles y arbustos, en el interior de su tronco y hasta en los mismos frutos, ejerciendo en todas partes su devastadora influencia; pero las aves por su instinto los persiguen en todos sus escondrijos, los descubren hasta en las resquebrajaduras de las cortezas, en las paredes, en la tierra y en todas las trincheras inspegnables para el hombre; los atacan y destruyen en el estado de huevo, de larva, de crisálida y de insecto, cumpliendo de este modo los designios de la Providencia que las ha dotado de instinto y organización especial para desempeñar tan importantes funciones y contribuir de este modo al equilibrio entre todos los seres vivos de la creación.

Muchas de nuestras comarcas empiezan a verse completamente privadas de la labor eficaz y diligente de estos seres auxiliares del agricultor, y un clamoreo general se levanta en muchas regiones de esta isla al ver que las innumerables avejillas que llevaban a los campos agradable esparcimiento al par que los beneficios de su trabajo, han sido reemplazadas por miriadas de insectos destructores que amenazan acabar con todos los elementos de la producción agrícola.

La pirala de la vid, voraz colaborador de la filoxera, ha tomado tal incremento en algunas comarcas y son tales

sus estragos, que los desesperados viti-cultores buscan y no encuentran decisivos medios para combatirla; así como existe la pirala de la vid, hay la de la encina, la del ciruelo, del peral y el manzano y de casi todos los árboles y arbustos. La manutención de las larvas de tan terrible lepidóptero cuesta a la agricultura muchísimos millones que los pájaros le hubiesen ahorrado.

Cuando las naciones cultas se imponen los mayores sacrificios para aclimatar y proteger las aves insectívoras, nosotros que nos vemos favorecidos por muchas é importantes especies, no debemos consentir su perniciosa é injustificable destrucción. Atento por deber y por vocación a todo cuanto se refiere a la protección y fomento de la agricultura, fuente primordial de todas las riquezas, no he de escasear mis medios de acción para impedir un abuso que, a más de los inmensos perjuicios que causa, cede en desprestigio de los pueblos cultos.

Con este objeto he creído conveniente recordar algunas disposiciones de la ley de 10 Enero de 1879 para que teniéndolas presente la Guardia civil y todos los agentes de mi autoridad, denuncien y entreguen sin contemplación alguna a sus infractores a los respectivos Sres. Jueces municipales a quienes compete la aplicación de los debidos correctivos con arreglo a la propia ley; cuyas disposiciones son las siguientes:

1.ª Todo el que se encontrare cazando con liga, redes, reclamo ó cualquiera otro artificio, será castigado con la pérdida de las armas ó aparato de que se vale, y la pérdida de la caza a tenor de lo prevenido en los artículos 44 y 47 de la ley; como tambien con la multa a que se refiere el art. 48.

2.ª Cualquier infractor que no esté provisto de la correspondiente licencia de caza, será castigado con arreglo a la ley, sin perjuicio de sufrir además las penas señaladas en el artículo anterior.

3.ª El que destruya los nidos de las aves útiles, será castigado con las penas que marca el art. 51.

4.ª Los padres, tutores y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente de las infracciones que cometan los que estén bajo su poder.

5.ª Está prohibida la venta de pájaros vivos ó muertos en todo tiempo, así en las plazas públicas como en las casas particulares. Si los pájaros estuviesen vivos se les dará libertad donde quiera que se les encuentre y si estuviesen muertos é imposibilitados para el vuelo, se repartirán del modo que previene el art. 44 de la ley.

6.ª Se prohíbe la exportación de pájaros para la península, a cuyo fin los Sres. Jefes de Aduanas, Empresas de consumos, ferrocarriles y otros traspor-

tes cuidarán de denunciar toda infracción.

7.ª Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los tordos, estorninos y demás aves de paso, cuya caza y comercio se haga con arreglo á las disposiciones que marca la ley.

Recomiendo muy especialmente al benemérito cuerpo de la G. C. que es la encargada de ejercer vigilancia en los campos y despoblado y cuyo celo es tan generalmente reconocido, que lo redoble si es preciso para conseguir que la citada ley sea respetada y cumplida con igual rigor en todas las disposiciones que de ella emanan.

Los Alcaldes darán la mayor publicidad á las precedentes disposiciones, esperando de su ilustración y celo cooperarán al mismo beneficioso objeto, comunicando á los dependientes de su autoridad las órdenes más enérgicas para que impidan por todos los medios la persecución y caza de los pájaros y entreguen á los infractores á los señores Jueces municipales; teniendo presente que si llevados de su amor á la agricultura contribuyen á estirpar de raíz tan antiguo como pernicioso abuso, les cabrá la satisfacción de haber prestado un importantísimo servicio á este país, que hoy más que nunca necesita del concurso de todos los buenos patriotas.

Palma 5 de Mayo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1844

Sección de Fomento.—Mias.—Don José Ramón y Sastre, licenciado en Medicina y Cirujía, presentó por conducto de D. Elviro Sans y Masferrer una instancia, el día 26 de Abril á las doce del día, en solicitud de veinte y cuatro pertenencias de mineral de hierro con el nombre de «Realidad» en el término de San José (Ibiza), verificando la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la casa de Esperanza Ribas y desde ella se medirán sucesivamente doscientos metros al N., doscientos al E., cuatrocientos al S., seiscientos al O., cuatrocientos al N., y cuatrocientos al E.

Por tanto y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de Junio de 1868, he admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de San José (Ibiza), á fin de que en el término de sesenta días á contar desde el siguiente en el que tenga lugar su inserción en el citado periódico puedan presentar las personas que se crean con derecho á todo ó parte del terreno cuyo registro se solicita, las reclamaciones que juzguen convenientes.

Palma 5 Mayo de 1893.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Núm. 1845

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

La Comisión provincial en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882, ha acordado contratar en pública subasta que tendrá lugar el día 7 de Junio próximo á las doce de la mañana, en el salon de actos públicos de la Corporación, el suministro del aceite que se necesite en el Hospital, Casa de Misericordia, é Inklusá de esta ciudad para el consumo de los asilados, cuyo consumo se calcula en 7.530 litros, bajo el siguiente

PLIEGO DE CODICIONES

1.ª El contratista se obliga á suministrar, y á entregar por su cuenta en el Hospital, Casa de Misericordia, é Inklusá de esta ciudad, el aceite comun que necesiten desde el día que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta el día 30 de Junio de 1894.

2.ª El artículo objeto de este contrato será de superior calidad, de olivo, cosechado precisamente en Mallorca, y en la zona montañosa comprendida entre los pueblos de Puigpuñent y Pollensa, de buen gusto, sin mezcla de sustancia alguna que lo adultere, y obtenido por presión; sino reuniera estas condiciones, á juicio de la persona encargada de recibirlo, será inmediatamente examinado ó analizado por el farmacéutico del Hospital, y de acuerdo con su dictamen será admitido ó desechado por el Director del establecimiento que hubiere hecho el pedido, siendo de cargo del contratista los gastos que origine el análisis, y los honorarios del farmacéutico, en el caso de que resulte adulterado, ó no reúna las condiciones anteriormente expresadas.

3.ª Si el aceite fuera desechado con arreglo á lo prescrito en la condición anterior, el contratista deberá presentar otro que reúna las condiciones exigidas en el término que se le indique, y no verificándolo lo adquirirá el Director en la forma que la urgencia del servicio exija, siendo de cargo del contratista el mayor precio que tenga que pagarse.

4.ª El precio del litro de aceite será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición alguna que exceda de 1 peseta 25 céntimos.

5.ª Si la entrega se hiciera en la casa del Puig d' es Bous, dependiente de la Inklusá se rebajará del precio del remate el impuesto de consumos correspondiente al pedido, toda vez que en este caso no tiene que pagarlo el contratista.

6.ª El contratista formará al fin de cada mes la cuenta duplicada del aceite que durante el mismo hubiese suministrado á cada establecimiento, justificándola con las papeletas de los pedidos que le hubieren entregado los respectivos Directores, cuyo importe le será satisfecho dentro del mes siguiente.

7.ª Por ningún caso previsto ni imprevisto podrá el empresario rescindir el contrato, ni dejar de cumplirlo en todas sus partes.

8.ª Para la celebración de la subasta, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado anteriormente bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia, ó del Diputado provincial á quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Comisión.

Segunda. Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual podrán pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia que después de transcurrido este plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Tercera. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y deberán contener la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo que se inserta á continuación, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del subministro calculado, ó sea la cantidad de 470'62 pesetas en metálico, ó en efectos públicos según la última cotización oficial conocida.

Cuarta. Durante el plazo de media

hora los licitadores entregarán al presidente los pliegos que contengan sus proposiciones escritas en papel de la clase 12.ª rubricando por sí mismo las carpetas en el acto de la entrega, y el presidente los recibirá dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á la vista del público.

Quinta. Una vez entregados los pliegos al Presidente no podrán retirarse por ningún motivo.

Sesta. Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz por un portero, de orden del señor Presidente, que falta sólo este tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Séptima. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Octava. En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que en la regla tercera se espresan, y las que no estén ajustadas al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décima. Si entre las proposiciones admitidas hubiere dos ó más iguales más ventajosas que las restantes se abrirá entre sus autores una licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual la declarará el Presidente terminada después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número de presentación más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional el Presidente devolverá á los licitadores sus respectivas cédulas personales, y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas incluso las que hubiere declarado desechadas, á menos que sus autores se hayan conformado con dicha declaración, en cuyo caso podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que se haya hecho la adjudicación definitiva del remate en la forma que establece el art. 20 del citado R. D., consignará el contratista en la Caja de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato el 20 por 100 del total importe del suministro calculado en metálico, ó su equivalente en efectos públicos al precio de la cotización oficial última conocida, debiendo en este caso reponer el depósito si la baja de los valores llegare al 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

Décimatercia. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional tienen por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

Décimacuarta. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero ó privilegio que le asista para hacerlo por más vía que la contencioso administrativa.

Décimaquinta. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquier

ra de las formas en que sea admisible dentro de los cinco días siguientes al que se le comunice la aprobación definitiva del remate, y de una prórroga que solo podrá concederse por cuasa justificada, y que en ningún caso excederá de otros cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán,—1.º El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.—2.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo si este fuere menos beneficioso para la Corporación.—3.º Que satisfaga también aquel todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación, por la demora.—4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse el subministro por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquel sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas administrativamente y por la vía de apremio, en primer lugar de la fianza provisional, y sino fuese suficiente de los demás bienes del mismo.

Décimasesta. Las faltas que cometa el contratista en el cumplimiento del contrato serán castigadas.

1.º Con multas.

2.º Con la rescisión del contrato.

La multa procederá por faltas leves, y nunca excederá de un 5 p8 del importe calculado al subministro, y en el caso de no abonarse en el plazo que se señale se hará efectiva gubernativamente.

La rescisión del contrato podrá acordarse por la reincidencia en las faltas leves que hayan motivado imposición de multa, ó en caso de falta grave aun siendo la primera, y tendrá lugar en la forma que determina la regla décimaquinta, quedando también á las responsabilidades consiguientes la fianza definitiva.

Décimaséptima. Los gastos del remate, inserción de anuncios, y demás que ocasine el contrato serán de cuenta del contratista.

Palma 5 de Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Gerónimo Rius.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL número..... para la subasta del aceite que se necesite en el Hospital, Casa de Misericordia, y la Inklusá de esta ciudad desde el día que se designe al comunicarle al contratista la aprobación del remate, hasta el día 30 de Junio de 1894, cuyo consumo se calcula en 7530 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones al precio de..... pesetas el litro. (Esta cantidad se pondrá en letras y no en guarismos.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1846

En observancia de lo que dispone la Real orden de 28 de Diciembre de 1889, el día 15 del corriente mes se abrirán al servicio público los Baños Termiales de San Juan de Campos, empezando en dicho día la temporada oficial que debe terminar el 31 de Julio siguiente.

Los bañistas que deseen ocupar habitaciones en el establecimiento deben satisfacer diariamente dos pesetas por un cuarto con dos alcobas, una peseta por un cuarto sin alcoba, cincuenta céntimos de peseta por cada servicio completo de cama, veinte céntimos de peseta por cada estancia de caballería, cincuenta céntimos de peseta por cada

carruaje de cuatro ruedas, y treinta y cinco céntimos de peseta por cada carruaje de dos ruedas.

Para los diferentes servicios balnearios regirá la siguiente:

Tarifa Pesetas. Baño general. 1'00 Baño de círculos con duchas de lluvia y perineal. 1'50 Baño de asiento con ducha lumbar, peri-pelviana, perineal etcétera. 1'00 Ducha escocesa. 1'50 Ducha fija de lluvia. 1'00 Ducha dorsal lumbar. 1'00 Ducha nasal, faringea usocular. 0'50 Pulverización. 0'50 Servicio completo (Baño general, duchas y pulverizaciones.) Un abono de diez días. 30'00

Los bañistas deberán satisfacer además al Médico-Director los honorarios que tiene derecho á percibir con arreglo á las disposiciones vigentes. Los pobres cuyas estancias tengan que satisfacerse por los Ayuntamientos, deberán presentarse al Médico-Director del establecimiento provistos de un certificado expedido por el facultativo que les prescriba el uso de las aguas, y de otro que justifique su pobreza, librado por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º y sello de la Alcaldía, é informado por el fiscal municipal del pueblo donde residan, cuyos funcionarios en la instrucción de estos expedientes deberán tener presente lo dispuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad en circular de 30 de Julio de 1884, publicada en la Gaceta del día 31 del mismo mes, para evitar las responsabilidades en que pudieran incurrir.

Los Ayuntamientos deben satisfacer previamente al contratista de la fonda, ó á la persona que éste designe las estancias de cada pobre á razon de una peseta diaria.

El servicio de la fonda estará á cargo del contratista D. Juan Palmer con sujeción á la siguiente:

Tarifa de precios SERVICIO DE 1.ª CLASE. Pesetas. Desayuno.—Los bañistas podrán escoger entre los artículos siguientes:

Pesetas. Chocolate con ensaimada ó bizcochos. Id. con leche con id. id. Café con leche ó sin ella idem id. ó pan Comida.—Sopa, cocido con verduras, frito, entrante con salsa, asado, ensalada, un plato dulce, postres, pan y vino. 3'75 Cena.—Sopa, dos platos variados, ensalada, postres, pan y vino. 4'87 TOTAL. 6'00

SERVICIO DE 2.ª CLASE. Desayuno.—Los mismos artículos que en primera clase, en menor cantidad. 0'25 Comida.—Sopa, cocido con verduras, entrante, asado, ensalada, postres, pan y vino. 2'00 Cena.—Sopa, dos platos, postres pan y vino. 1'25 TOTAL. 3'50

SERVICIO DE 3.ª CLASE. Desayuno.—Chocolate con ensaimada. 0'25 Comida.—Sopa, un plato, pan y vino. 1'00 Cena.—Sopa, un plato, pan y vino. 0'75 TOTAL. 2'00

OBSERVACIONES.

- 1.ª Todos los géneros que suministra el fondista tienen que ser de superior calidad, debiendo servir el vino igual á la muestra que previamente habrá presentado para su análisis. 2.ª Los bañistas que deseen sustituir por otro, cualquiera de los platos comprendidos en la tarifa, podrán verificarlo sin aumento de precio, y en los servicios extraordinarios, deberán abonar únicamente el exceso sobre el precio de la tarifa respectiva. 3.ª La fonda estará surtida de conservas de carnes y pescados, embutidos, encurtidos, quesos, vinos y frutas, cuyos artículos se expendrán con arreglo á la tarifa de precios que estará expuesta en el comedor del establecimiento. Palma 3 Mayo de 1893.—El Vice-presidente, Jerónimo Rius.

Núm. 1847

Abierto el día 31 de Marzo último el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Sto. Cristo de La Sangre que se venera en la iglesia del Hospital provincial, resultó que las depositadas desde el 28 de Febrero anterior ascienden á 807'38 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo ordenado por la Excm. Diputación. Palma 2 Mayo de 1893.—El Vicepresidente, Gerónimo Rius.

Núm. 1848

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Negociado de Industrial

Llegada ya la época en que los Señores Alcaldes y Secretarios de todos los pueblos de esta provincia deben proceder á los trabajos para la formación de las matriculas de industrial que han de regir en el próximo año económico de 1893-94, preciso es que se adopten desde luego las disposiciones necesarias para que dentro del plazo reglamentario se terminen aquellas á fin de que pueda verificarse la recaudación del Impuesto en la época de costumbre, pues la Dirección general de Contribuciones en una reciente orden comunicada á la Autoridad del Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia, se ha servido llamar la atención sobre tan importante y trascendental servicio.

La formación de los padrones de Industrial que hace poco se ha llevado acabo, no duda esta Administración de mi cargo que han sido ejecutados con el esmero y exactitud que recomendó el Real Decreto de 23 de Febrero último, pues sus resultados que han de servir de base á las matriculas, habrán de dar necesariamente un acrecentamiento satisfactorio en el Impuesto debido por una parte al descubrimiento de ocultación total, como igualmente por mejora de la clasificación anterior y por diferencias resultantes en las cuotas de las tarifas de 1882 comparadas con las de 1892 si bien modificadas en parte estas últimas por la Ley de 11 de Abril próximo pasado.

A fin, pues, de que de una manera uniforme se ejecuten en todos los pueblos dichas matriculas, esta Administración considera conveniente publicar á continuación el modelo á que deben sujetarse los impresos de las mismas, cuidando los

Sres. Alcaldes y Secretarios de que una vez formadas y espuestas al público, se remita á la misma el original y dos copias una de las cuales una vez examinadas será devuelta con la nota de aprobación si la merece al respectivo Ayuntamiento, reservándose esta Oficina la restante copia con objeto de que, á tenor de lo dispuesto por el artículo 114 del citado Reglamento, pueda insertarse este documento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Al propio tiempo considera conveniente esta Oficina llamar la atención de dichos Sres. Alcaldes y Secretarios acerca el artículo 6.º del repetido Reglamento, referente al recargo del 16 pº pues este es exigible aunque los Ayuntamientos no lo consignen en los presupuestos respectivos á las industrias que se ejercen en más de un término municipal como son: Empresas de ferro-carriles ó tranvías que no sean urbanas; Bancos y Sociedades, las Comprendidas en los epígrafes 121, 124 al 26 y 129 de la Tarifa 2.ª, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección 2.ª de la Tarifa 5.ª ó de patentes cuyo recargo debe ingresarse con aplicación exclusiva á favor del Tesoro.

Por otra parte debe tenerse en cuenta la nota final contenida en la Tarifa 5.ª que dispone que los industriales comprendidos en la Sección 1.ª de dicha tarifa figurarán al final de la matricula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados, pero las cuotas se exigirán de una sola vez expidiéndose por los Recaudadores á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Finalmente cuidarán los Sres. Alcaldes de remitir á esta Administración con la matricula, un estado expresivo de las cuotas contenidas en dicho documento con arreglo á la escala determinada en la Circular de 21 de Noviembre de 1887, cuyo formulario se detalla al final de esta Circular y otra del resumen de industriales que han de tributar por el concepto de patentes que previene la Regla 18 de la de 19 de Marzo de 1889.

Del reconocido celo que tienen acreditado todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia espera con confianza esta Administración de mi cargo que el servicio de que se trata se llenará puntualmente y con garantías de exactitud pues en caso contrario incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 70 del referido Reglamento y demás á que den lugar.

Palma 1.º de Mayo de 1893.—Tomás Merendon.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONOMICO DE 189... Á 189...

Provincia de Baleares

Pueblo de....

Consta de.... habitantes

Y le corresponde la.... base de población.

MATRICULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Table with 13 columns: Número de orden, APELLIDOS y nombre de los contribuyentes, Profesión, industria, arte u oficio por que contribuyen, Calle y número de su casa habitación, Cuotas para el Tesoro (Pesetas, Cts.), 6 pº de aumento para gastos, etc. (Pesetas, Cts.), TOTAL general (Pesetas, Cts.), Recargo del por 100 para gastos municipales (Pesetas, Cts.), 4.ª parte correspondiente al trimestre (Pesetas, Cts.).

ADVERTENCIAS

- 1.ª La matricula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la primera, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á la 2.ª, 3.ª y 4.ª, y primera sección de la quinta, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas. 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose, especialmente en la tercera, los detalles que determinen la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden, y se prohíbe toda enmienda y raspadura. 3.ª La matricula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe de Negociado (ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan. 4.ª En la segunda casilla se expresará en primer término los apellidos del contribuyente.

Estado expresivo de las cuotas contenidas en la matricula industrial de dicho pueblo y año económico con arreglo á la escala determinada en la Circular de 21 de Noviembre de 1887.

ESCALA	Número de contribuyentes.	Importe de las cuotas de tarifa	
		Pesetas.	Cts.
Hasta 3 pesetas			
De 3 á 6 pesetas.			
De 6 á 10 id.			
De 10 á 20 id.			
De 20 á 30 id.			
De 30 á 40 id.			
De 40 á 50 id.			
De 50 á 100 id.			
De 100 á 200 id.			
De 200 á 300 id.			
De 300 á 500 id.			
De 500 á 1000 id.			
De 1000 á 2000 id.			
De 2000 á 5000 id.			
De 5000 en adelante id.			

..... á de de mil ochocientos noventa y

(Sello del Ayuntamiento.)

El Alcalde,

Núm. 1849

AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, hacer efectivo el cupo de consumos, sal y recargos para el próximo año económico de 1893-94 por medio de los conciertos parciales y gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores, presenten sus proposiciones en esta Alcaldía dentro el término de cuatro días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para el caso de no producir resultado los encabezamientos se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años de todas las especies, para el día trece del actual en esta Casa Consistorial á las seis de la tarde, y de no presentarse postores, la segunda subasta, se verificará el día diez y seis del referido mes á la misma hora, admitiéndose en ésta posturas que cubran las dos terceras partes del precio, fijado como tipo de remate.

No teniendo efecto la segunda subasta, se anuncia el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que obra en Secretaría el día diez y ocho del mencionado mes á las once de la mañana.

San Lorenzo 3 Mayo de 1893.—El Alcalde, Mateo Femenias.—El Secretario, Gabriel Carrió.

Núm. 1850

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

No habiendo ofrecido resultado alguno el medio de los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados para el próximo año económico de 1893 á 94, se anuncia la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años, de todas las especies, para el día 10 del actual, en esta Casa Consistorial á las ocho y media de la noche; y de no presentarse postores, la segunda subasta se verificará el doce de dicho mes á la misma hora, admitiendo en ésta, posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de remate.

Para el caso que no den resultado las subastas anteriormente expresadas, se anuncia la primera del arriendo á la exclusión por un año de los grupos de líquidos y carnes, que tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones que obra en la Secretaría, el día quince del que rige á las ocho y media de la noche en la Casa

Consistorial; y caso de no dar resultado, la segunda subasta se verificará el día diez y siete, en dicho local y hora señalada para la primera, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada como tipo para la primera.

Son Servera 4 Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Lliteras.—El Secretario interino, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1851

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Habiendo acordado este Ayuntamiento y Asociados hacer efectivo el cupo de Consumos y recargos autorizados correspondientes al proximo ejercicio de 1893 á 94, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales por un año, se invita á los cosecheros, fabricantes, y especuladores, para que hasta el día diez de este mes presenten proposiciones á esta Alcaldía para celebrar conciertos parciales ó gremiales por un año.

Caso de no producir resultado los conciertos parciales ó gremiales, el día doce del actual á las diez de la mañana tendrá lugar la primera subasta en esta Casa Consistorial, de todas las especies á venta libre de uno á tres años; de no presentarse postores, la segunda subasta se verificará el día trece del mismo mes á la hora y punto expresado.

No dando resultado estos medios el día quince del mes actual á las diez de la mañana y en esta Casa Consistorial se procederá al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

Buñola 4 de Mayo de 1893.—El Alcalde, accidental, Guillermo Daviu.—El Secretario, Antonio Nadal.

Núm. 1852

D. Juan Gomila y Gomila, Teniente 1.º de Alcalde del Ayuntamiento de Alayor, encargado accidentalmente de la Alcaldía del mismo.

Hago saber: Que no habiendo producido resultado el medio de encabezamientos gremiales intentado para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de las especies sujetas á dicho impuesto, á excepción de las carnes y pescados en el próximo año económico de 1893-94, se anuncia al público la primera subasta para el arriendo á venta libre por un período de tres años, de las espresadas especies, incluso la sal, alcoholes, aguardientes y licores, menos las carnes y pescados.

La subasta tendrá lugar en estas Casas

Consistoriales el día trece del corriente, á las diez de la mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, admitiéndose posturas que cubran el tipo de noventa y nueve mil quinientas veinte y seis pesetas, cincuenta céntimos, y sobre aquellas se harán pujas durante media hora, pasada la cual se terminará cuando lo disponga la Comisión del Ayuntamiento, bajo apercibimiento por tres veces repetido, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para hacer posturas deberá constituirse un depósito provisional en la Caja del Municipio, de la cantidad de quinientas ptas.

La fianza que ha de prestar el rematante será la cuarta parte del precio por que se adjudique el remate.

El que resulte arrendatario de este impuesto no tendrá derecho al aforo de entrada respecto á los alcoholes, aguardientes y licores; pero vendrá obligado, no obstante, á efectuar al aforo de existencias de éstas y demás especies al terminar el contrato, á los fines de los artículos 127 y 128 del Reglamento y según dispone el R. D. de 2 de Febrero de 1892, publicado en la Gaceta de 26 Marzo siguiente.

Alayor 3 de Mayo de 1893.—Juan Gomila, Antonio Pons, Secretario.

Núm. 1853

D. Pedro Palliser y Juliá, Alcalde Constitucional de la villa de Mercadal de Menorca.

Hago saber: Que al objeto de verificar la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este término comprendidos la sal, el alcohol, aguardientes y licores para el trienio de 1893 á 1894, 1894 á 1895 y 1895 á 1896 están señaladas estas Casas Consistoriales el día 12 de los actuales y hora de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados es el de sesenta y cuatro mil setecientos y ocho pesetas ochenta y seis céntimos.

Que la garantía necesaria para hacer posturas será el dos por ciento del importe del tipo de subasta espresado cuya cantidad deberá consignarse previamente en la Depositaria municipal.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Mercadal á 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Pedro Palliser.—El Secretario, Antonio Sintés.

Núm. 1854

D. Bartolomé Tous y Blanes, Juez municipal Suplente de la villa de Manacor provincia de las Baleares.

Hago saber: que por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de diez días las fincas que se expresarán, para hacer pago á Bernardo Raxach y Estelrich de la suma de sesenta pesetas veinte céntimos que acredita contra Gaspar Raxach y Estelrich por una anualidad de intereses de la cantidad de mil ciento setenta pesetas que le tiene dadas á préstamo con más las costas, á cuyas responsabilidades hipotecó el deudor las fincas que se describirán; según resulta de los autos juicio verbal seguidos á instancia del procurador D. Miguel Ferrer como apoderado de Bernardo Raxach y Estelrich contra Gaspar Raxach y Estelrich.

Una pieza de tierra viña situada en el distrito Son Parot de este término municipal, de extensión de un cuartón (diez y

siete áreas setenta y cinco centiáreas) lindante por Norte con tierra de Juan Jaume, por Sur con la de Bernardo Estelrich, por Este con la de Antonio Morey y por Oeste con camino; es libre de censo y queda justipreciada en doscientas sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos.

Y otra pieza de tierra viña en el punto Son Caulas de dicho término, que mide media cuarterada poco más ó menos ó lo que fuere (treinta y cinco áreas cincuenta y una centiáreas), siendo sus linderos por Norte con tierra de Gabriel Riera, por Sur con la de Sebastian Pont, por Este con la de María Mora y por Oeste con la de Lorenzo Riera; justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día trece del mes de Mayo que cursa á las cuatro de su tarde en la sala de audiencia, de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.ª Despues del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Manacor á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Antonio Bosch.

Núm. 1855

Hago saber: que por el presente edicto se saca á pública subasta por término de diez días la finca que se expresará, para hacer pago á Gaspar Morey y Caldentey de la suma de ciento cuarenta y siete pesetas que acredita contra Gaspar Rexach y Estelrich como saldo de mayor suma que el Morey satisfizo por el Rexach en la Sucursal del Cambio Mallorquín establecida en esta villa, con más las costas, á cuya responsabilidades obligó el deudor por medio de hipoteca constituida sobre la indicada finca, según resulta de los autos juicio verbal seguidos á instancia del procurador D. Miguel Ferrer como apoderado de Gaspar Morey y Caldentey contra Gaspar Rexach y Estelrich.

Una porción de tierra secano situada en este término municipal y distrito Pont d'en Teularí, de cabida de un cuartón ó lo que fuere, lindante por Norte, con senda, por Sur con tierra de Gabriel Llinás, por Este con senda y por Oeste con tierra de Pedro Antonio Ordinas; justipreciada en quinientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día trece de Mayo que cursa á las tres de su tarde en la sala de audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.ª No se han suplido previamente los títulos de propiedad y el comprador queda sujeto á lo que dispone el art. 1495 de la ley de enjuiciamiento civil.

4.ª Despues del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Manacor á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—Bartolomé Tous.—Ante mí, Antonio Bosch.